

**ESTATUTOS PARA LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN ISIDRO.**

CAPITULO 1

Naturaleza, denominación, domicilio, duración, y objeto

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza, denominación y domicilio.

La “Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda San Isidro”, es una asociación de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en el Municipio de Guarne Departamento de Antioquia, República de Colombia; con todo, la entidad podrá crear y establecer Seccionales o dependencias en cualquier otro Municipio de la Republica de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Duración.

La Asociación tendrá una duración de cincuenta (50) años, a partir del 11 de noviembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Objeto.

Es la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto a la Vereda de San Isidro y veredas vecinas hasta donde las redes lo permitan, del Municipio de Guarne, Departamento de Antioquia.

ARTICULO CUARTO: Actividades tendientes al desarrollo del objeto social.

Para la realización del objeto la Asociación podrá:

1. Operar el sistema de Acueducto y el conjunto de obras,

equipos y materiales requeridos y utilizados para la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua a los usuarios domiciliados de la Vereda de San Isidro y sus zonas de influencia.

2. La prestación del servicio domiciliados de Acueducto, utilizando en la forma más adecuada los recursos humanos, técnicos y financieros, de manera tal que pueda asegurar el sostenimiento, continuidad, desarrollo y ampliación de los servicios.

ARTICULO QUINTO: Objeto complementario.

Para el cumplimiento de sus fines, la asociación podrá realizar todos los actos, operaciones y contratos que directa, o indirectamente se relacionen con el objeto social, y que fueren necesarios o convenientes en beneficio de los Asociados, entre ellos los siguientes:

- a) Adquirir, enajenar y gravar bienes.
- b) Efectuar depósitos de dinero, a la vista o a término, en instituciones bancarias o en otras entidades financieras.
- c) Dar y recibir dinero en mutuo.
- d) Aceptar herencias, donaciones, o legados.

CAPITULO II

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA ASOCIACION.

ARTICULO SEXTO: El Patrimonio de la asociación estará integrado por.

1. Matriculas.
2. Cuotas del sostenimiento del sistema.
3. Recaudos por concepto de multas, sanciones y reconexiones.

4. Auxilios, donaciones y cuotas extras de Administración del sistema.
5. Rendimientos y beneficios que obtengan en el desarrollo de sus propias actividades.
6. Las reservas y excedentes que capitalice por decisión de la Asamblea General de Asociados.

Los anteriores recursos o fondos serán destinados y aplicados al desarrollo y logro de los objetivos de la asociación.

La asociación dispondrá inicialmente de los aportes que hagan las entidades constituyentes de este organismo.

ARTICULO SEPTIMO: Recursos adicionales.

Los fondos de la asociación estarán formados, además por:

- a) Otras donaciones que reciba de personas naturales o jurídicas.
- b) Herencias y legados que le sean concedidos.

CAPITULO III

ASOCIADOS

ARTICULO OCTAVO: Asociados fundadores.

Son asociados fundadores de la asociación, las personas naturales y jurídicas que suscribieron el acta de su constitución.

ARTICULO NOVENO: Otros Asociados.

Tendrán también el carácter de asociados de la asociación las personas Naturales, o jurídicas que posteriormente sean admitidas por la Junta Directiva, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Quien desee ser admitido como nuevo asociado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Conocer los estatutos y declarar su voluntad de

cumplirlos fielmente.

- b) Prometer su apoyo y colaboración al asociación, ya sea económica o de prestación de servicios personales.
- c) Ser Usuario Suscriptor del servicio de Acueducto de la Vereda San Isidro del Municipio de Guame y sus áreas de influencia.

ARTÍCULO DECIMO: Derechos de los Asociados.

- a) Solicitar y obtener, previo cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, la conexión y suscripción del servicio de Acueducto domiciliario.
- b) Asistir con derecho a voz y voto a las reuniones de la Asamblea General de asociados.
- c) Elegir y ser elegido para cualquier cargo dentro de la asociación.
- d) Presentar peticiones en forma respetuosa a la Junta Directiva, ejerciendo los derechos de defensa, opinión o inspección al interior de la asociación, presentando además, quejas, reclamos o recursos.
- e) Elegir la persona que ha de ocupar su puesto en caso de renuncia a continuar como asociado.
- f) Los demás derechos que le otorguen y consagren los estatutos, reglamentos o la ley, excluyéndose que por tal calidad de asociado de la asociación no adquiere de manera personal el derecho de dominio sobre los bienes, o activos de la asociación, o a recibir de manera directa sus réditos, beneficios económicos, utilidades, réditos y excedentes.
Exclusión dada por la misma forma y naturaleza de la asociación.

ARTÍCULO ONCE: Deberes de los Asociados:

- a) Cumplir los presentes estatutos, decisiones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva,

reglamentos y disposiciones especiales.

- b) Cumplir contractualmente las estipulaciones pactadas para la prestación de los servicios de Acueducto domiciliario.

ARTICULO DOCE: Perdida de la calidad de socio.

La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia.
- b) Por decisión de la Junta Directiva, con el voto favorable de todos sus miembros, con fundamento en motivos de especial gravedad, tales como el cumplimiento reiterado de los estatutos o la realización de actividades incompatibles con los objetivos de la asociación.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO TRECE. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA SOCIAL Y SANCIONES: Corresponde a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Fiscal, mantener la disciplina social en “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” y ejercer la función correccional, para lo cual podrá aplicar a los asociados:

- a) Amonestaciones
- b) Multas y sanciones pecuniarias
- c) Suspensión temporal del uso de servicios
- d) Suspensión total de derechos y servicios
- e) Exclusión

ARTICULO CATORCE. AMONESTACION: Previa investigación breve y sumaria que sea notificada al asociado implicado, la Junta Directiva podrá hacer amonestaciones a los asociados que cometan faltas a sus deberes y obligaciones legales y estatutarias, de las cuales se dejará constancia en archivo

individual del afectado. Contra la misma no procede recurso alguno, no obstante, el asociado podrá presentar por escrito sus aclaraciones, de las cuales también se dejará constancia.

ARTICULO QUINCE. SANCIONES PECUNIARIAS: Por decisión de la Asamblea General se podrá imponer multas a los asociados que no concurren a sus sesiones, no participen en eventos eleccionarios sin causa justificada. El valor de las multas se destinará para actividades de bienestar social.

Igualmente, los reglamentos de los diferentes servicios, así como los diversos contratos que suscriba el asociado con “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” podrán contener sanciones pecuniarias tales como intereses moratorios, cláusulas indemnizatorias y demás cobros judiciales por incumplimiento de obligaciones. Su debido proceso estará sujeto a lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTICULO DIECISÉIS. SUSPENSION TEMPORAL DEL USO DE SERVICIOS: La Junta Directiva podrá declarar suspendidos los derechos a los asociados por alguna o algunas de las siguientes causas:

- a) Por mora mayor de sesenta (60) días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO”.
- b) Por fraudes comprobados en el uso del servicio de acueducto.
- c) Por negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se le confíen dentro de “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO”.
- d) Por extender a favor de terceros no contemplados en los reglamentos, los servicios y recursos que

proporciona “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO”, a sus asociados.

e) Por incumplimiento de los deberes especiales consagrados en los presentes estatutos.

ARTICULO DIECISIETE. SUSPENSION TOTAL DE DERECHOS: Si ante la ocurrencia de alguno(s) de los casos previstos como causales de exclusión y existieren atenuantes justificaciones razonables, o la falta cometida fuere de menor gravedad, o por causa imputable al asociado no se le hubiere efectuado las retenciones salariales respectivas o fuere reincidente en una falta después de ser sancionado, la Junta Directiva, previo concepto del Fiscal, podrá obviar la exclusión y decretar la suspensión total de los derechos del asociado infractor indicado con precisión el período de la sanción, que en todo caso no podrá exceder de doce (12) meses.

PARÁGRAFO: La suspensión no modificará las obligaciones contraídas.

ARTICULO DIECIOCHO. EXCLUSION: Los asociados de la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO, perderán su carácter de tales, cuando se determine su exclusión lo cual se podrá hacer si se encuentra en curso en las siguientes causales:

- a. Por ejercer dentro de “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” actividades discriminatorias de carácter político, religioso, racial o de otra índole
- b. Por la práctica de actividades desleales que puedan desviar los fines de “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO”.

- c. Por reiterado incumplimiento de las obligaciones contraídas con “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO”.
- d. Por servirse indebidamente de “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” en provecho de terceros.
- e. Por comportarse como asociado disociador, dando origen a rumores injustificados o haciendo eco de éstos, o llevando a cabo cualquier tipo de acciones que generen malestar en la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO”. entre los directivos, los asociados o empleados entre sí.

PARAGRAFO: El asociado que fuere excluido de la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” quedará inhabilitado indefinidamente para ser asociado.

ARTICULO DIECINUEVE. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES CONTEMPLADAS: Para proceder a imponer las sanciones contempladas en el estatuto y en los cuales no se encuentre previsto un procedimiento, se aplicará en todos los casos el siguiente:

- a. El Fiscal realizará la investigación de los hechos que revistan características de una causal de sanción que lleguen a su conocimiento por cualquier medio idóneo, para ello notificará al asociado afectado que se inicia un proceso de investigación contra el mismo. Le notificará el pliego de cargos, donde se expondrán los hechos sobre los cuales éste se basa, las pruebas, así como las razones legales y estatutarias de tal

medida, todo lo cual se hará constar por escrito.

- b. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el asociado deberá presentar los descargos y solicitará las pruebas que considere necesarias las cuales serán consideradas por el Fiscal antes de proferir las recomendaciones. El término para practicar pruebas no podrá exceder de diez (10) días hábiles.
- c. Culminada la etapa de investigación, el Fiscal entregará a la Junta Directiva sus recomendaciones con el sustento correspondiente, por medio del cual decidirá si existe mérito o no, para aplicar las sanciones expresamente contempladas en el estatuto, la cual se adoptará con el voto favorable de 4 de sus miembros. En todo caso si la Junta Directiva lo considera necesario, podrá solicitar las pruebas conducentes a aclarar los hechos lo cual no podrá exceder de cinco (5) días hábiles. La decisión adoptada se impondrá mediante resolución debidamente motivada y será notificada a través de los mecanismos expresamente contemplados en el estatuto.
- d. Recursos: Notificada la resolución sancionatoria al afectado, este podrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición será resuelto por la Junta Directiva en la reunión siguiente a su radicación y en caso de confirmarse la sanción, se concederá el recurso de apelación si ha sido interpuesto. El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Comité de Apelaciones que elija la Asamblea General y hasta tanto sea resuelto tendrá suspendidos totalmente sus derechos, sin perjuicio de continuar

cancelando los compromisos económicos contraídos por la prestación de servicios con anterioridad a la decisión que resolvió el recurso de reposición.

- e. Para efectos del recurso de apelación, la Asamblea General conformará de su seno un Comité de Apelaciones, el cual escuchará al asociado sancionado, observará las pruebas y decidirá el recurso, su pronunciamiento se notificará al asociado y se aplicará de inmediato.

PARAGRAFO: Notificaciones: Todas las notificaciones que deban hacerse al asociado investigado se surtirán bajo el siguiente procedimiento: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión, el secretario del órgano que profiere el acto o el representante legal de la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” cuando le sea solicitado en forma escrita por el órgano que profiere el acto correspondiente, notificará al asociado por carta la cual podrá entregarse de manera personal, donde dejará constancia de recibido con la firma de recibido por el asociado, y se tendrá por notificado a partir de mismo día de recibido. También, podrá realizarse la notificación por medio de carta certificada enviada a la última dirección que figure en los registros del Fondo de empleados, entendiéndose surtida la notificación el quinto (5°) día hábil siguiente de haber sido introducida al correo.

En el evento que el correo certificado sea devuelto, “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” publicará en su página web el acto correspondiente, en caso de no tener página web, la resolución deberá ser publicada en las carteleras del fondo. Y se entenderá notificado dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación.

ARTICULO VEINTE. COMITÉ DE APELACIONES: “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO” contará con un Comité de Apelaciones, conformado por dos (2) asociados hábiles principales con un (1) suplente numérico, elegidos por la Asamblea General para un periodo de dos (2) años. Este Comité tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver los casos que se le presenten y que sean de su competencia. De cada caso tratado se dejará constancia escrita en las actas respectivas. Las decisiones del Comité tendrán el carácter de cosa juzgada.

El Comité de Apelaciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir de entre sus miembros la persona que haya de presidirlo.
- b. Dictar y aprobar su propio reglamento.
- c. Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones impuestas.
- d. Practicar de oficio o a petición de la parte interesada todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado suficiente y objetivo de los temas que sean materia de la controversia.
- e. Su decisión se adoptará mediante resolución motivada con el voto favorable de por lo menos dos (2) de sus miembros.

PARAGRAFO 1: Para ser integrante del Comité de Apelaciones se requiere:

- a. Ser asociado hábil.
- b. No haber sido sancionado de conformidad con los presentes estatutos por lo menos en el último año.

PARAGRAFO 2: Una vez resuelto el recurso de apelación y si este es confirmado por el comité de apelaciones se ejecutará la sanción, una vez notificada la decisión de acuerdo a lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO VEINTIUNO. CADUCIDAD DE SANCIONES. La acción o posibilidad de imponer las sanciones estipuladas en el presente capítulo, caducan en los siguientes términos, contados a partir de la ocurrencia del hecho:

La amonestación, en Tres (3) meses.

La multa, en tres (3) meses.

La suspensión de derechos, en doce (12) meses.

La exclusión, en veinticuatro (24) meses.

CAPITULO V

ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL.

ARTICULO VEINTIDOS: ENUMERACIÓN DE LOS ÓRGANOS.

La asociación tendrá los siguientes órganos de dirección, administración y control:

- a) Asamblea de Asociados
- b) Junta Directiva
- c) Fiscal

CAPITULO VI

ASAMBLEA DE ASOCIADOS

ARTICULO VEINTITRES: INTEGRACIÓN. La Asamblea estará constituida por un número plural de personas que tengan el carácter de asociados o de representantes suyos, y cuya reunión cumpla las pertinentes exigencias legales y estatutarias.

ARTICULO VEINTICUATRO: REPRESENTACIÓN. El asociado que no desee o no pudiere asistir a una reunión de la Asamblea podrá constituir un apoderado para que lo represente, mediante comunicación escrita, dirigida al Presidente de la asociación, en la cual hará constar el nombre de aquel, el de la persona en quien pueda constituir el poder y la fecha de la sesión.

Ninguna persona podrá representar más de dos (2) asociados de la asociación.

ARTICULO VEINTICINCO: PRESIDENTE Y SECRETARIO. La Asamblea elegirá un presidente para la dirección de sus deliberaciones y un Secretario encargado de la elaboración del acta.

ARTÍCULO VEINTISEIS: DERECHO DE VOTO. Cada asociado tendrá derecho a un (1) voto.

ARTICULO VEINTISIETE: CLASE DE SESIONES Y CONVOCATORIAS.

a. Reuniones Ordinarias.

Son aquellas que se celebran por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos, y en el silencio de estos, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, es decir desde el 1°. De enero hasta el 31 de marzo.

La Asamblea se Reunirá ordinariamente una vez al año dentro del lapso de tiempo señalado en el inciso anterior, previa convocatoria hecha por la Junta Directiva o el Presidente de la Asociación.

b. Reuniones Extraordinarias.

Para este tipo de reuniones no existen fechas preestablecidas en los estatutos ni en la ley. Se celebrarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas, o urgentes de la entidad, por lo que podrán efectuarse en cualquier época del año. En tal caso, la convocatoria podrá ser hecha por la Junta Directiva, el Presidente de la Asociación, el Fiscal, o cuando a estos se lo solicite un número de asociados, representantes de la cuarta parte, o más del total de los miembros de la Asociación.

c. Antelación para convocar.

Es la anterioridad o anticipación con la cual se deben hacer las citaciones para reuniones ordinarias y extraordinarias, para reuniones ordinarias, se establecen 15 días hábiles de antelación, con la finalidad de que los asociados puedan estudiar los balances y estados financieros. Para las reuniones Extraordinarias, dado su carácter urgente, se convoca con cinco (5) días calendario de anticipación. No incluye en el conteo de los días de la antelación la convocatoria, ni el día en que se envía la citación, ni el día que se celebra la reunión, solamente se cuentan los días restantes.

ARTICULO VEINTIOCHO. LUGAR DE LAS REUNIONES. Las sesiones de la Asamblea deberán celebrarse en el Municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, pero será válida su

reunión en otro Municipio cuando estuvieren presentes o representados por los Asociados.

ARTICULO VEINTINUEVE: Quórum. Habrá quórum para decidir, con la presencia o la representación de la mitad más uno de los asociados.

ARTICULO TREINTA: REUNIONES DE HORA SIGUIENTE. Convocada en debida forma la Asamblea, a Reunión Ordinaria o Extraordinaria, puede suceder que llegada la hora de la reunión no esté presente el número mínimo de asociados previsto en los estatutos o en la ley, para iniciar la reunión, es decir, que no esté la mitad más uno de los asociados (hábiles o no según el caso). En estos casos, siempre que la reunión de hora siguiente se haya estipulado los estatutos, se prevé la posibilidad de dar inicio a la reunión y sesionar válidamente, una hora después de la hora señalada en la convocatoria para que se pueda completar el quórum de liberatorio (mitad más uno del total de los asociados) y si no se completa, se puede hincar la reunión con un número de asociados que represente como mínimo el 10% del total de los asociados (hábiles o no, según el caso).

ARTICULO TREINTA Y UNO: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Son aquellas que se realizan cuando habiendo sido debidamente convocada la Asamblea de asociados, ésta no se lleva a cabo por falta del número mínimo de asociados, esta no se lleva a cabo por falta del número mínimo de asociados para sesionar (quórum). En la virtud, frente a la reunión fallida, podrá convocarse a una segunda reunión que sesiona bajo requisitos especiales previstos en la ley:

- Que se cite a una nueva reunión en los mismos términos en que se citó a la reunión fallida.

- Que la nueva reunión se celebre no antes de diez días hábiles ni después de treinta, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión.
- La segunda reunión puede deliberar y decidir el número de miembros que se encuentre presente.

ARTICULO TREINTA Y DOS: REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si la Asamblea no fuere oportunamente convocada para su Reunión Ordinaria Anual, podrá sesionar por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en la sede de la asociación.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: ACTAS: La Asociación llevará un libro de actas de la Asamblea, un libro de actas de Junta Directiva, un libro mayor y balances y un libro diario.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: FUNCIONES: Son funciones de la Asamblea de Asociados:

- a) Considerar, aprobar, improbar o modificar las cuentas e informes que deben rendirle el presidente de la asociación, los balances generales de propósito general a diciembre 31 y los presupuestos anuales de la asociación.
- b) Designar los cinco (5) miembros principales y los suplentes numéricos que componen la Junta Directiva y removerlos libremente.
- c) Elegir para periodos de un año, el fiscal y su Suplente y removerlos libremente.
- d) Reformar los estatutos.
- e) Ordenar el establecimiento de seccionales o dependencias.
- f) Dirigir actividades de la Asociación y adoptar sus planes y programas generales.

g) Ordenar la disolución de la Asociación, dar las pautas para su liquidación decidir sobre la entidad sin ánimo de lucro y de interés público o social a la cual deban pasar sus bienes.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: MAYORÍAS PARA DECIDIR.

La Asamblea adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los asociados presentes o representados en la reunión.

Exceptúense de la regla anterior.

- a. Las reformas estatutarias y la disolución de la Asociación, que requerirán el voto favorable del 70% de sus asociados.
- b. Los asuntos que requieran una mayoría superior, conforme a la ley, o a los presentes estatutos, asociación, escisión o transformación.

CAPITULO VII

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO TREINTA Y SEIS: INTEGRACIÓN. La Junta Directiva de la Asociación se compone de cinco (5) miembros Principales y cinco (5) miembros Suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea de socios para periodos de un (1) año, libremente reelegibles y removibles en cualquier tiempo.

Para integrar la Junta Directiva se requiere ser asociado activo de la Asociación.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Presidente de la Asociación, y extraordinariamente, cada vez que fuere citada por el mismo Presidente, de la Asociación por el fiscal o dos de sus miembros, que actúen como principales.

PARAGRAFO: Asistencia de Suplentes.

Los Suplentes podrán ser llamados a deliberaciones de esta, aun en los casos en que no les corresponda asistir, cuando a juicio de los principales lo exija la importancia del asunto que haya de tratarse. Tendrán voz pero sin voto.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: QUÓRUM PARA DELIBERAR Y DECIDIR. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de por lo menos tres (3) de sus miembros.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: ACTAS. La Asociación llevará un libro de actas de la Junta Directiva, en la cual se asentarán estas por orden cronológico, las actas serán aprobadas y firmadas por el Presidente y el secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUARENTA: FUNCIONES. Corresponde a la Junta Directiva ejercer las funciones de dirección y administración no atribuidas expresamente en estos estatutos a la Asamblea o al Presidente de la Asociación, y entre ellas las siguientes:

- a) Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la Asociación en las siguientes materias: Sistema de trabajo y división del mismo,

procedimiento para la provisión de los cargos previstos en la Asociación, regulación de sus remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y Fiscal; métodos sobre compras de equipos, maquinas, herramientas y repuestos.

- b) Dictar y hacer cumplir el Reglamento General para la prestación del servicio público de acueducto conforme a los parámetros y ordenamientos dados en el Decreto 951 de mayo 4 de 1989 y la Ley 142 de Julio 11 de 1994.
- c) Nombrar al Presidente de la Asociación y su suplente para periodos de un (1) año, removerlos, reelegirlos, y fijar la asignación que al primero corresponda, si se determina que sus funciones serán remuneradas.
- d) Crear los empleos que juzguen necesarios para la buena marcha de la asociación, designar las personas que hayan de desempeñarlos y fijar las respectivas designaciones.
- e) Autorizar previamente al Presidente de la Asociación para celebrar actos y contratos cuya cuantía exceda de 25 S.M. M.L.V.
- f) Dictar normas de carácter general para el cumplimiento adecuado de los fines de la Asociación.
- g) Presentar anualmente a la Asamblea de asociados, en unión del Presidente de la Asociación, un informe sobre sus labores, la rendición de cuentas sobre su gestión, el balance general y el proyecto de presupuesto.
- h) Administrar los bienes de la Asociación.
- i) Fijar la fecha de la reunión de la Asamblea General de asociados y ordenar al Presidente de la asociación su convocatoria.
- j) Convocar a la Asamblea General de Asociados a reunión extraordinaria cuando las necesidades lo

- ameritan.
- k) Presentar a la Asamblea General de Asociados el proyecto de reforma estatutaria que considere necesaria.
 - l) Conocer y examinar las faltas que cometieren los asociados a los Estatutos, reglamentos o disposiciones de la asociación, y determinar la Sanción correspondiente.
 - m) Decretar la expulsión de un asociado por decisión favorable de la mayoría de sus miembros Principales y por causas contempladas en estos estatutos.
 - n) Dar el visto consultivo al Presidente de la asociación cada vez que este lo solicite.
 - o) La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente de la Asociación; cuando juzgue oportuno o necesario para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas en sus funciones, siempre que por su naturaleza sean delegables.
 - p) Las demás que le señale la ley y los estatutos o le delegue la Asamblea en cuanto esto último fuere legalmente posible.

CAPITULO VIII

PRESIDENTE

ARTICULO CUARENTA Y UNO: DEFINICIÓN DEL CARGO. La Asociación tendrá un Presidente, con su respectivo Suplente, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, libremente removibles o reelegibles.

El Presidente es el Representante Legal de la

Asociación y responsable directo de la ejecución de sus planes y programas. Tendrá pues a su cargo, la administración de la entidad dentro de la órbita de su competencia, con sujeción a las prescripciones estatutarias y a las decisiones de la Asamblea de asociados y de la Junta Directiva.

El Presidente tendrá el derecho de asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz y voto.

ARTICULO CUARENTA Y DOS: FUNCIONES. Serán las siguientes:

- a. Cuidar de la correcta recaudación e inversión de las rentas y bienes de la asociación.
- b. Celebrar, desarrollar y cumplir los actos y contratos de la Asociación, obteniendo previamente la autorización de la Asamblea o de la Junta Directiva, cuando ella fuere necesaria, conforme a estos estatutos.
- c. Presentar mensualmente a la junta Directiva un balance de prueba de la entidad.
- d. Velar por que los empleados de la Asociación cumplan pronta y cabalmente las funciones que se les hubiere asignado.
- e. Cumplir y hacer cumplir las órdenes y decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- f. Convocar a la Asamblea de Asociados y la Junta Directiva, a reuniones Ordinarias y Extraordinarias, y mantener a ésta informada del curso de los negocios de la entidad.
- g. Someter al estudio y decisión de la Junta Directiva, las solicitudes de ingreso o retiros de asociados, sanción por faltas cometidas por un asociado.
- h. Representar la asociación Judicial o

Extrajudicialmente.

- i. Designar apoderados para casos especiales y asuntos concretos, otorgándoles las facultades que la situación requiera.
- j. Presentar anualmente a la Asamblea de asociados, en unión de la Junta Directiva, informe sobre sus labores, la rendición de cuentas sobre su gestión, el balance respectivo y el proyecto de presupuesto.
- k. Las demás funciones propias de su cargo, que le correspondan por ley o por estatutos y las que le delegue la Junta Directiva.

CAPITULO IX

FISCAL

ARTICULO CUARENTA Y TRES: EXISTENCIA NOMBRAMIENTO Y PERIODO. La Asociación tendrá un Fiscal, con su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea para periodos de un (1) año, libremente reelegibles y removibles.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: INCOMPATIBILIDADES. No podrá el Fiscal tener parentesco de afinidad en primer grado ni de consanguinidad, hasta el cuarto grado, ni efectuar negocios con los miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la Asociación y los demás Empleados de la Asociación.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: FUNCIONES. El Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que celebre la asociación se ajusten a las prescripciones de los

- estatutos y a las decisiones de la Asamblea de asociados y de la Junta Directiva.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, la Junta Directiva o al Presidente de la Asociación según los casos, de las irregularidades que observe en el funcionamiento de la asociación.
 - c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan en la inspección y vigilancia de la entidad.
 - d) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y los libros de actas y por que se conserven en debida forma la correspondencia y los comprobantes.
 - e) Inspeccionar los bienes de la Asociación y procurar que se tomen las medidas de conservación o seguridad de los mismos.
 - f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
 - g) Autorizar con su dictamen y con su firma cualquier balance de comprobación.
 - h) Convocar la Asamblea de Asociados y la Junta Directiva.
 - i) Practicar arquezos de caja.
 - j) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Asociados.

PARAGRAFO: Para ocupar y ejercer el cargo de FISCAL de la Asociación, el postulante deberá tener conocimientos contables, mas no requiere que sea contador público titulado o autorizado.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: TESORERO: La Asociación

tendrá un Tesorero, nombrado por la Junta Directiva que cumplan las siguientes funciones:

1. Responder por el recaudo de la cartera.
2. Responder por el manejo, custodia y salvaguarda de los bienes de la Asociación.
3. Presentar a la Junta Directiva presupuestos de ingresos y gastos para cada año de vigencia y los informes de tesorería respectivos.
4. Tramitar los pagos en forma correcta y oportuna correspondientes al plan de pagos definidos por la Junta Directiva.
5. Mantener organizados los soportes de ingresos y egresos, utilizando los formatos oficiales y sus respectivos consecutivos.
6. Las demás funciones que relativos al cargo de Tesorero, le asigne la Junta Directiva.

CAPITULO X

BALANCES E INCREMENTO PATRIMONIAL

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: BALANCES DE PRUEBA. La Asociación hará balances y estados de resultados mensuales de prueba, que serán sometidos a consideración de la Junta Directiva.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: BALANCE GENERAL E INVENTARIO: Anualmente, con valor a diciembre 31 se cortarán las cuentas de la Asociación, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance social, con el fin de someterlo a consideración de la Asamblea de Asociados con los informes, cuentas y anexos de rigor.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: INCREMENTO PATRIMONIAL. Si el balance arroja alguna ganancia o incremento patrimonial, será destinado al cumplimiento del objeto de la Asociación, sin perjuicio de la facultad de constituir reservas que la Asamblea considere necesarias o convenientes.

Las Ganancias e incrementos patrimoniales no podrán ser distribuidos a los asociados en ningún caso, ni directa ni indirectamente, ni durante la existencia de la Asociación ni con motivo de su disolución y liquidación.

ARTICULO CINCUENTA: INSPECCIÓN. El balance, sus anexos, informes y cuentas, serán puestos a disposición de los asociados, para su inspección y examen, desde el día de citación a la Asamblea.

CAPITULO XI

TERMINACION

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN.
La Asociación se disolverá:

- a) Por decisión de la Asamblea. (numeral 8, artículo 40 Decreto 2150 de 1995)
- b) Cuando se cancele persona Jurídica : Los ministros, los jefes de departamentos administrativos y los gobernadores, en quienes se haya delegado o delegue la facultad constitucional del Presidente de la República de ejercer inspección y vigilancia sobre fundaciones, asociaciones o instituciones de utilidad común, les

cancelarán la respectiva Personería Jurídica, cuando tales entidades, desviándose de sus fines estatutarios, realicen actos o destinen fondos o servicios con propósitos políticos partidistas de carácter electoral. (Artículo 1° ,7 y 17 del Decreto 1529 de 1990 y artículo 1°, Decreto 301 de 1978).

- c) Una vez declarada disuelta la entidad conservara su capacidad Jurídica únicamente para realizar los actos necesarios para su liquidación.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: LIQUIDACIÓN. Una vez disuelta la entidad. (Numeral 9, artículo 40 del Decreto 2150 de 1995).

- a) Designación de Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará liquidador o, en su defecto, lo será el último Representante Legal inscrito.
- b) El liquidador publicará tres avisos en periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince días, en los cuales informará sobre el proceso de liquidación (Artículo 19 del Decreto 1529 de 1990).
- c) La liquidación se efectúa quince días después de la publicación del último aviso. (Artículo 20, decreto 1529 de 1990).
- d) Pago de obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones sobre prelación de créditos.
- e) Si queda remanente de activo patrimonial, este pasara a la entidad elegida por la Asamblea para tal fin o a una similar de acuerdo a los estatutos. Cuando la Asamblea y los Estatutos no hayan dispuesto sobre este aspecto pasara a una entidad de beneficencia

(Artículo 20, Decreto 1529 de 1990). La naturaleza de este tipo de entidades no permite la distribución del remanente de activos entre los Asociados, debido a que debe destinarse a una entidad sin ánimo de lucro de beneficio común de naturaleza similar.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO CINCUENTA Y TRES: NATURALEZA DE LOS DERECHOS EN LA ASOCIACIÓN. La condición de Asociados y los derechos que de ella se derivan, no conllevan facultad patrimonial alguna ni sobre los bienes de la Asociación ni sobre el incremento de los mismos a cualquier título. Ellos son pues, de naturaleza estrictamente personal y solo conceden las prerrogativas establecidas en estos estatutos y en la ley.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: DEUDAS DE LA ASOCIACIÓN. Recíprocamente, las deudas de la Asociación no darán a nadie derecho para demandar su pago a ninguno de los asociados, ni conceden acción sobre los bienes propios de ellos.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO: VIGENCIA. Los presentes estatutos regirán a partir de su aprobación por la autoridad competente en los términos que determinan la ley.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

_____ 77777777 _____
